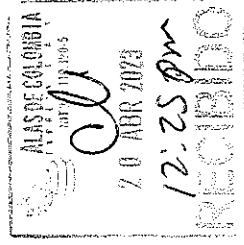


SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION			
RADICACION INTERNA I-2023-48263 ✓			FECHA 20.04.2023
COMUNICACION PARA FIJAR DESDE EL DIA 21 DE ABRIL DE 2023 (EN CARTELERIA Y PAGINA WEB)			
No.	COMUNICACION RAD No.	QUEJA No.	QUE COMUNICA
1	S-2023-148340	1246/19	AUTO 253 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023
			TIEMPO DE FIJACION
			5 Días

Johan A. Tintero M. - Secretario OCD de I
Francy Paola Abril - Profesional OCD de I



Bogotá D.C., abril de 2023.

Señor
ANONIMO
Radicado SDQS 2597962019

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-148340
Fecha	2023-04-20

Referencia: Comunicación Auto 253 del 06 de marzo de 2023 – Queja 1246/19.
Petición Bogotá te Escucha No. 2597962019.

Cordial saludo;

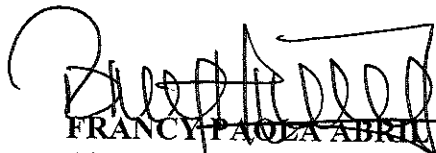
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 253 de fecha 06 de marzo de 2023 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra del señor Edwin Alonso Gutiérrez García, proveído que se anexa a la presente.

Le informo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, parágrafo primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido, deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. con cita previamente agendada por medio de la página web en el enlace <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815/>

Cordialmente;



FRANCY PAOLA ABRIU ZAMUDIO
Abogada Investigadora
Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Johan A. Talero M.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

253

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN
AUTO POR EL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

Fecha: 06 / MAR / 2023

Queja: 1246/19

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria del expediente 1246/19, de acuerdo con las facultades legales contempladas en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y demás normas concordantes.

2. CUESTIÓN PRELIMINAR

En atención a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la L2094 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.” (Subrayado fuera del texto original).

Auto No. _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19*

Se ha de tramitar la presente actuación disciplinaria, en lo sucesivo bajo el procedimiento plasmado en la referida Ley, en tanto a la fecha de su entrada en vigencia el 29 de marzo de 2022, no se había notificado pliego de cargos ni se había instalado la audiencia del proceso verbal bajo el régimen de la Ley 734 de 2002, como se verá en los antecedentes procesales, teniendo en cuenta las normas exceptuadas de regir en esta fecha, en concreto el artículo 7 de la Ley 1952 de 2019, que entrará a regir 30 meses después, conservando vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

3. HECHOS

Los hechos tuvieron origen con comunicación dirigida al sistema de quejas y reclamos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el número de radicado 2594962019, mediante la cual un ciudadano anónimo presentó una denuncia, en la cual señaló que durante la vigencia 2018, el docente EDWIN ALONSO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.716.188, quien presta sus servicios en el Colegio Gran Colombiano, al parecer labora horas extras, sin embargo, las mismas fueron canceladas a otros docentes del claustro educativo referido, quienes al recibir sumas de dinero por concepto de los cobros señalados, procedían a entregar los recursos al señor Edwin Gutiérrez.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

- 4.1. Mediante auto del 16 de junio de 2020, se profirió apertura de indagación preliminar contra el señor EDWIN ALONSO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.716.188 (folios 5 al 8). Decisión que fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 22 de octubre del año 2020 (folio 12).
- 4.2. A través de auto del 15 de marzo de 2021, se ordena la apertura de investigación contra el funcionario EDWIN ALONSO GUTIERREZ GARCIA,

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Auto No. _____

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19*

identificado con cédula de ciudadanía No, 79.716.188 (folios 30 al 31), mediante oficio del 22 de octubre de 2020 se dejó constancia de autorización por parte del investigado, de recibir notificaciones electrónicas (folio 11), por lo que fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 25 de marzo de 2021 (Folio 34).

- 4.3. Por medio de auto de fecha 18 de marzo de 2022, se dispuso la prórroga de la investigación disciplinaria por un termino de 6 meses, (folios 59 a 60), decisión notificada por correo electrónico al investigado el día 18 de marzo de 2022. (Folio 62).
- 4.4. A través de auto del 13 de octubre 2022, se cerró la etapa de investigación disciplinaria y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos precalificatorios (folio 89), decisión notificada el 31 de octubre de 2022, mediante el correo electrónico autorizado (folio 91). Mediante constancia del 17 de noviembre de 2022, se indicó que transcurridos los términos para presentar alegatos precalificatorios, en el plenario, no reposa documento o manifestación por parte del investigado. (folio 92).

5.MEDIOS DE PRUEBA

5.1. DOCUMENTALES:

- 5.1.1. Oficio I-2020-79076 de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual el Director Local de Educación de Bosa, remitió a este despacho órdenes de servicio por horas extras de los colegios oficiales de la DLE Bosa de la vigencia 2018. (Folios 18 a 28).
- 5.1.2. Radicados SIGA, correspondientes a ordenes de servicio en virtud de las cuales los Docentes del Colegio Gran Colombiano IED, registraron el cumplimiento de horas extras en la vigencia 2018. (Folios 40 a 47).
- 5.1.3. Radicado I-2021-29073 de fecha 09 de abril de 2021, por medio del cual la Rectora del Colegio Gran Colombiano IED, remitió información respecto al

Auto No. _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19*

cumplimiento de horas extras en el área de media técnica en la citada institución. (Folios 50 a 55).

- 5.1.4. Memorando I-2020-29282 de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual la Jefe de la Oficina de Personal de la SED, informó que el procedimiento de cubrimiento de horas extra es competencia de las instituciones educativas. (Folio 56).
- 5.1.5. Memorando I-2021-36594 de fecha 05 de mayo de 2021, por medio del cual la Dirección de Talento Humano, remitió certificación laboral del investigado. (Folio 57).
- 5.1.6. Oficio I-2022-37406 de fecha 05 de abril de 2022, suscrito por la Rectora del Colegio Grancolombiano IED, por medio del cual relaciona los docentes que prestación servicio de horas extra en la vigencia 2018. (Folios 66 a 80).
- 5.1.7. Oficio I-2022-40851 de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por la Jefe Oficina de Nomina, por medio de la cual remitió las ordenes de servicio de las horas extras, remitidos a la dirección local de Bosa. (Folio 81 – 85 a 86).

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

De conformidad con el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

El análisis que ocupa al Despacho en este momento se concreta en establecer si en el presente caso, de conformidad con la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso abrir el proceso en contra del funcionario público EDWIN ALONSO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No, 79.716.188, quien desarrollaba sus funciones como docente en el Colegio Grancolombiano IED, el investigado se encuentra incurso en una falta disciplinaria por presuntamente recibir pagos de horas extra a través de compañeros docentes, de manera informal.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Auto No. _____

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19*

Del material probatorio recaudado en el plenario de tiene lo siguiente:

Lo primero en determinar por parte de este despacho fue la calidad de servidor público del investigado, la cual se corroboró mediante Memorando I-2021-36594 de fecha 05 de mayo de 2021, (folio 57), en la cual consta que el investigado EDWIN ALONSO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No, 79.716.188, se desempeñaba como Docente Grado 2 Nivel B con Especialización, en el Colegio Grancolombiano IED, para la fecha de los hechos.

Ahora bien, lo que respecta a los hechos objeto de investigación, es imperativo para este despacho determinar si la información suministrada por el ciudadano anónimo, la cual constaba de afirmaciones respecto a un presunto cobro irregular de horas extras por parte de docentes al investigado, sin que estas fueran formalizadas, es verídico, recopilando el material probatorio obrante en el plenario.

Este despacho procedió a oficiar a la Jefe de la Oficina de Personal de la SED, para obtener información de los hechos suscritos, dependencia que informó mediante Memorando I-2020-29282 de fecha 12 de abril de 2021, folio 56, que el procedimiento para el cubrimiento de horas extra, en las diferentes Instituciones Educativas del Distrito, no establece que este sea reportado a la oficina de personal, sino que se lleva a cabo de manera autónoma por las Instituciones y las Direcciones Locales de Educación.

Siendo así, por medio de Oficio I-2022-37406 de fecha 05 de abril de 2022, suscrito por la Rectora del Colegio Grancolombiano IED, folios 66 a 80, este despacho conoció que de acuerdo con la resolución N°. 086 DEL 21 DE ENERO DE 2022, "Por la cual la Secretaría de Educación del Distrito planea y autoriza el uso de horas extras al personal docente y directivo docente asignado a las instituciones y centros educativos de la Dirección Local de Bosa", en su artículo 17. Servicio por hora extra. El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Auto No. _____

Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19

constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.”.

De igual forma, en el suscrito oficio se relaciona los docentes que prestaron servicios de horas extra para la vigencia 2018 en la Institución educativa de la siguiente forma:

1. No. CEDULA	2. NOMBRE DOCENTE	3. No. DE ORDEN	4. HORAS TRABAJADAS	10. PERIODO	13. MOTIVO ASIG. HORAS GENERAL	19. NOMBRE DOCENTE INCAPACITADO	20. CEDULA DEL DOCENTE INCAPACITADO	21. NUMERO DE INCAPACIDAD TRANSCRITA	22. DIAS EN QUE CUBRIÓ INCAPACIDAD	23. NUMERO DE HRS CUBIERTAS POR ESTA INCAPACIDAD
79366825	GOMEZ MUÑOZ JUAN DE JESUS	07-2018-0985	10	17 FEBRERO AL 16 DE MARZO	PARAMETRO					
79366825	GOMEZ MUÑOZ JUAN DE JESUS	07-2018-3666	12	24 DE ABRIL AL 18 DE MAYO	PARAMETRO					
79366825	GOMEZ MUÑOZ JUAN DE JESUS	7-2018-4823	5	19 MAYO AL 15 JUNIO 2018	PARAMETRO					
79366825	GOMEZ MUÑOZ JUAN DE JESUS	7-2018-5095	20	03 JULIO AL 29 JULIO 2018	PARAMETRO					
79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	07-2018-0389	12	22 ENERO AL 16 FEBRERO 2018	INCAPACIDAD	BALLEN GUACHETA ALVARO MARTIN	79433286	14699	24 - 25 ENERO	12
79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	07-2018-0390	29	22 ENERO AL 16 FEBRERO 2018	PARAMETRO					
79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	07-2018-1006	40	17 FEBRERO AL 16 DE MARZO	PARAMETRO					
79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	07-2018-2523	40	17 DE MARZO A 23 DE ABRIL	PARAMETRO					

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Auto No. _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19

79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	07-2018-3670	32	24 DE ABRIL AL 18 DE MAYO	PARAMETRO					
79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	7-2018-4827	36	19 MAYO AL 15 JUNIO 2018	PARAMETRO					
79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	7-2018-5097	35	03 JULIO AL 29 JULIO 2018	PARAMETRO					
79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	7-2018-6609	5	30 julio al 28 de agosto	INCAPACIDAD	RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ LUIS ALBERTO	79460512	57851	17-ago	5
79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	7-2018-8774	6	29 DE AGOSTO AL 25 DE SEPTIEMBRE	INCAPACIDAD	FRANCO MENESES LILIANA MARCELA	1.03E+09	66529	11-sep	6
79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	7-2018-8775	6	28 DE AGOSTO AL 25 DE SEPTIEMBRE	INCAPACIDAD	SOSA GUEVARA MARIO AUGUSTO	79216839	60887	4-sep	6
79716188	GUTIERREZ GARCÍA EDWIN ALONSO	7-2018-9321	12	29 DE AGOSTO AL 25 DE SEPTIEMBRE	INCAPACIDAD	GIRALDO MARIN CLAUDIA	51789070	57762	SEPTIEMBRE 5 Y 6	12
528255705	PERA LEIVA MAGDA SOFÍA	07-2018-6894	40	17 FEBRERO AL 16 DE MARZO	PARAMETRO					
528255705	PERA LEIVA MAGDA SOFÍA	07-2018-2268	35	17 DE MARZO A 23 DE ABRIL	PARAMETRO					
528255705	PERA LEIVA MAGDA SOFÍA	07-2018-3663	32	24 DE ABRIL AL 18 DE MAYO	PARAMETRO					
52825705	PERA LEIVA MAGDA SOFÍA	7-2018-4819	36	19 MAYO AL 15 JUNIO 2018	PARAMETRO					
52825705	PERA LEIVA MAGDA SOFÍA	7-2018-5089	35	03 JULIO AL 29 JULIO 2018	PARAMETRO					

Encontrando, que el docente investigado EDWIN ALONSO GUTIERREZ GARCIA, efectivamente realizó un total de 249 horas extra, de igual forma, a folios 68 a 80, se relacionan los soportes de cada una de ellas, sin encontrar irregularidad alguna.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Auto No. _____

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19*

Además, respecto a los hechos descritos en la queja anónima, no existe material probatorio en el plenario que acredite la existencia de una irregularidad en el pago de ellas, también, al reportarse una cantidad de horas extra realizadas por el docente investigado, no se puede determinar que él, haya realizado más horas extra de forma irregular, reiterando, que en este momento procesal, ya culminada la investigación disciplinaria como consta en auto de fecha 13 de octubre de 2022, folio 89, no obra prueba que logre determinar las condiciones de tiempo, modo o lugar de una presunta falta disciplinaria.

En efecto, al no establecer una presunta irregularidad respecto a la realización de horas extra por parte del investigado de manera irregular, sin que estas fuesen reportadas y además pagadas por compañeros de la misma Institución Educativa, implica que en el presente caso no se cuenta con unos de los elementos para establecer la responsabilidad disciplinaria, como lo es la tipicidad.

El Código General Disciplinario, desarrolla la tipicidad de la siguiente manera:

“Artículo 4. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.”

La Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en Consulta C-220 de julio 28 de 2006, señala sobre la tipicidad lo siguiente:

“Pero para que haya un perfecto acoplamiento entre el comportamiento y la norma tiene que existir la tipicidad, que, en pocas palabras, es la descripción o definición de un hecho que se consagra como irregular y que, en materia disciplinaria, está referida a la omisión de un deber sustancial. En fin, la tipicidad es el desarrollo lógico, como ha dicho la doctrina penal, del principio universal de legalidad que consagra el artículo 29 de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Auto No. _____

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19*

Constitución Política, según el cual «nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa».

Cabe resaltar que, para cumplir con sus cometidos, el Estado se organiza por niveles jerárquicos y otorga facultades y competencias desde los más altos empleos en el servicio público hasta los que se encuentran en la base de las jerarquías, en ese sentido, la existencia de los jefes se justifica, entonces, para salvaguardar el orden, impartir directrices y para el caso que nos ocupa, hacer cumplir las políticas del sector educativo de la administración. No obstante, dichas ordenes deben ser claras, y deben si quiera darse en ámbitos y circunstancias coherentes con dicha función, de manera que puedan ser comprobables, para con ello, constituir de forma clara y precisa el tipo disciplinaria, lo cual según lo analizado no se presentó en este caso.

Es importante reiterar entonces que no existe en el presente caso prueba con la cual se pueda indicar que en efecto el docente investigado haya cometido conducta contraria a derecho, en tanto existe un reporte de horas extra acreditadas con soportes, los cuales se citaron previamente y con ello, no se puede determinar irregularidad alguna.

Es preciso señalar que, en materia sancionatoria, las pruebas deben dar certeza de la comisión de los hechos, y en el presente caso, con las circunstancias que se describen y se presentan en la valoración de la prueba, ni siquiera con el manejo de indicios podría llegar el operador disciplinario a determinar la existencia del hecho denunciado y que en efecto se investiga.

Con respecto a la duda razonable, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló:

“El “indubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Auto No. _____

Continuación del auto

Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria, tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”.

Es entonces, por lo que debemos traer a colación lo señalado por el artículo 14 del Código Único Disciplinario, Ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Auto No. _____

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19*

Frente a este tema, Corte Constitucional en sentencia reciente esto es Sentencia C 795 de 2019, con Ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, se pronunció indicando que

“Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia . Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente . La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta , sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”

Visto lo anterior, y dado que lo previsto en el aparte normativo transcrito invita a concluir que la continuidad de la presente actuación disciplinaria resulta inane, debe ordenarse la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias.

De este modo, se tiene que no es posible en este momento procesal formular cargos por los hechos antes relacionados; razón por la cual, se hace imperativo ordenar el archivo de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que disponen:

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Auto No. _____

Continuación del auto

Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.” (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo del proceso disciplinario radicado con el número 1246-19 adelantado en contra de público EDWIN ALONSO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No, 79.716.188, se desempeñaba como Docente Grado 2 Nivel B con Especialización, en el Colegio Grancolombiano IED, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los investigados, su apoderado y/o defensores de oficio, en los términos del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Auto No. _____

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo del proceso 1246/19*

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al quejoso, informando que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, comunicarla a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería de Bogotá y a la Oficina de Archivo de la SED.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

*Investigó: Francy Paola Abril – Profesional.
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto. Profesional Especializada.
Proyectó: Alexis Amaya Baez – Abogado Contratista.*

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195